

266



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Hacienda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30-01-2009 02:29:30  
Contestar Cite Este Nr.:2009IE2276 O 1 Fot:8 Anex:0  
ORIGEN: Origen: Sd:14 - DIRECCION JURIDICA/TORRES DE CRISTANCHO  
DESTINO: Destino: OFICINA DE ANALISIS Y CONTROL DE RIESGO/VANE  
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO APLICACION DEL DECRETO NACIONAL  
OBS: Obs.:

MEMORANDO

PARA: OLGA LUCÍA VANEGAS SANTOS  
Jefe Oficina de Análisis y Control de Riesgo

IVÁN FERNANDO FLOREZ ESPINOSA  
Tesorero Distrital

14

DE : VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO  
Directora Jurídica

ASUNTO: Aplicación Decreto Nacional 1525 de 2008 – Cuentas Corrientes de Compensación - Concepto Jurídico

En atención a su comunicación radicada bajo el N° 2009IE1492, mediante la cual solicitan concepto jurídico respecto de la aplicación del Decreto Nacional 1525 de 2008, sobre los recursos de moneda extranjera de las cuentas corrientes de compensación que gestiona la Dirección Distrital de Tesorería- DDT, le manifiesto:

ANTECEDENTES

La DDT y la Oficina de Análisis y Control del Riesgo –OACR. manifiestan que los recursos en moneda extranjera se administran en las siguientes cuentas corrientes y están inscritas ante el Banco de la República como cuentas de compensación:

“1. Cuentas Corrientes de Compensación para el manejo de recursos de destinación específica procedentes de créditos externos contratados con banca multilateral. Este el caso de las cuentas de compensación en el ABN AMRO BANK N.V.N.Y. en las cuales se han manejado los recursos provenientes del crédito BIRF 7162, BID 1385 y recursos de una donación japonesa. Estos recursos, dada su naturaleza, deben manejarse independientemente, por lo que la constitución de cuentas individuales a su vez facilita la generación de los reportes periódicos que deben presentarse ante la entidad multilateral correspondiente.

2. Cuentas Corriente de compensación para el manejo de recursos ordinarios, es el caso de la cuenta Citibank N.A., a través de esta cuenta la DDT realiza diferentes operaciones tales como:

- Recepción de recursos provenientes de colecciones de bonos del Distrito Capital en el mercado de capitales internacional. Estas colecciones son realizadas por la Dirección Distrital de Crédito Público.

SLL/E  
3:00 p.m.  
30 ENE. 2009

DDT  
30 ENE. 2009  
3:00 p.m.





Dres. Olga Lucía Vanegas Santos, e Iván Fernando Florez Espinosa

2

- Recepción de recursos provenientes de colocaciones de bonos del Distrito Capital en el mercado de capitales internacional. Estas colecciones son realizadas por la Dirección Distrital de Crédito Público.
- Ingresos y egresos de recursos provenientes de la constitución y redención de inversiones realizadas por la DDT, con otros bancos internacionales habilitados dentro del ranking establecido.
- Giro para pagos de diversos servicios contratados por el Distrito Capital, tales como el pago de Bloomberg, el pago de las comisiones a las calificadoras de riesgo S&P y Moody's, capacitaciones y otros pagos solicitados por otras entidades de la Administración Distrital, como la Alcaldía Mayor.
- Pago correspondiente al servicio de la Deuda Externa contraída por el Distrito Capital, a través de la Dirección de Crédito Público. (...)"

De otra parte, la OACR realizó una evaluación sobre la Circular Reglamentaria DCIN 83 del Banco de la República que generó una duda sobre el tratamiento que se daría a las cuentas que no se les aplica el régimen cambiario, aspecto del cual desean conocer nuestro punto de vista jurídico.

## SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para dilucidar sus inquietudes revisaremos la regulación de las cuentas de compensación, posteriormente señalaremos el régimen que debe seguirse frente a los convenios suscritos por el Distrito Capital con la Banca Multilateral y finalmente nos referiremos a la aplicación del Decreto 1525 de 2008, respecto de la definición de los excedentes de liquidez y la cuenta corriente de compensación.

### 1. Cuentas de Compensación

El Estatuto Cambiario, Resolución Externa 8 de 2000, "Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales", en su capítulo XI desarrolla las cuentas corrientes en moneda extranjera en los siguientes términos:

"Artículo 55 – autorización: Los residentes del país podrán constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a residentes en el país que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario.





*Con cargo a los recursos depositados en esas cuentas se podrá efectuar cualquier operación de cambio distinta a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario conforme al artículo 7° de esta Resolución. Los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con cargo a estas cuentas también se podrían utilizar para estos mismos propósitos.*

*Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas tributarias aplicables."*

*"Artículo 56 – Mecanismo de compensación: En adición a lo previsto al artículo anterior, los residentes en el país que utilicen cuentas corrientes en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas corrientes de compensación (...)*

Por lo anterior, se advierte que se podrían clasificar dos clases de cuentas, una que se denomina cuentas corrientes en el exterior, que serían aquellas que no se deben canalizar a través del mercado cambiario y la segunda que serían las cuentas corrientes de compensación que serían aquellas que deben canalizarse a través del mercado cambiario y que por tanto deben registrarse en el Banco de la República.

## 2. Cuentas bancarias en los convenios con banca multilateral

Ahora bien, como se señala en la solicitud, la DDT actualmente gestiona Cuentas Corrientes de Compensación para el manejo de recursos de destinación específica procedentes de créditos externos contratados con banca multilateral, para lo cual se debe tener en cuenta la regulación aplicable para este tipo de contratos, ya que la Ley 80 de 1993 en su artículo 13, como a continuación se transcribe, contempla que la normatividad aplicable a esta tipología contractual se pueden someter a ley extranjera:

*"Artículo 13°.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1896 y 2166 de 1994. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.*

*Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.*

*Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero podrán someterse a la ley extranjera.*





269

*Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes”.*

Así mismo, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 20 reitera la posibilidad de acogernos a los reglamentos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales:

*“Artículo 20. De la contratación con organismos internacionales. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento (...).”*

Disposición que es desarrollada por el Decreto Reglamentario 2474 de 2008:

*“Artículo 85. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación internacional. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren con recursos públicos de origen nacional se someterán a los procedimientos establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública.*

*(...).*

*Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso. En los demás casos, los contratos o convenios en ejecución al momento de entrar en vigencia la Ley 1150 de 2007 continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos. (...).”*

De las normas transcritas se puede concluir que debe verificarse en cada uno de los contratos suscritos con banca multilateral cuales son las normas aplicables en su ejecución, si se aplica la ley extranjera obviamente no le es aplicable las normas Colombianas, en consecuencia no procede el Decreto 1525 de 2008.





270

En caso contrario, para aquellos contratos que se les aplique la ley colombiana debe observarse si dichos recursos son verdaderos excedentes de liquidez, teniendo en cuenta la definición consagrada en el Decreto 1525 de 2008.

### 3. Aplicación del Decreto 1525 de 2008

En primera instancia se considera importante precisar que la reglamentación contenida en el Decreto 1525 de 2008 para las entidades territoriales, tiene como fuente legal el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, que a la letra señala:

*“Artículo 17. Colocación de excedentes de liquidez. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.*

*Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley”.*

Por tanto, la aplicación de los artículos 51, 54 y 55 del Capítulo IV, de la precitada norma debe ser interpretados y aplicados bajo los parámetros establecidos en el referido artículo 17 de la Ley 819 de 2003, es decir, frente a la inversión de los excedentes transitorios de liquidez.

*“Artículo 51. Las entidades estatales a las que se refiere el inciso único del artículo 50 del presente decreto y que en desarrollo de su objeto social cuenten con excedentes de liquidez en moneda extranjera, deberán solicitar autorización a DGCPTN para invertir dichos recursos, en el evento en que se emita la citada autorización, podrán hacer las siguientes inversiones:*

- a) Títulos de deuda pública externa colombiana, y
- b) Títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos, cuentas corrientes o de ahorro en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera, certificados de depósito en moneda extranjera.

*Parágrafo 1º. Las inversiones a que hace referencia el literal b) del presente artículo, deberán ser constituidas en gobiernos o instituciones financieras internacionales que cuenten con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (A+) o su equivalente y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-1+) o su equivalente, emitidas únicamente por aquellas agencias calificadoras de riesgo que califiquen la deuda externa de la Nación. Igualmente podrán invertir en*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Hacienda

271

Dres. Olga Lucía Vanegas Santos e Iván Fernando Florez Espinosa

6

*sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que cuenten con la máxima calificación vigente para largo y corto plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras.*

*Parágrafo 2°. En el evento en que no se imparta la autorización para efectuar inversiones por parte de la DGCPTN, la entidad estatal deberá proceder a monetizar los excedentes de liquidez en moneda extranjera”.*

*“Artículo 54. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el artículo 49 deberán invertir sus excedentes de liquidez en moneda extranjera de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 51 del presente decreto. Adicionalmente y en el evento en que las citadas entidades requieran comprar o vender divisas, podrán acudir a la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las condiciones previstas en el artículo 52 del presente decreto”.*

*La norma es clara en lo que tiene que ver con los excedentes de liquidez definidos en la norma deben sujetarse a la reglamentación del Decreto 1525 de 2008, bien sea en moneda nacional y extranjera, frente a la última preceptúa un procedimiento especial:*

*“Artículo 55. Para los efectos previstos en los Capítulos II, III y IV del presente decreto, se entiende por excedentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos”.*

Como se observa el artículo 55 transcrito define los excedentes de liquidez señalándole unas características precisas y de manera particular establece la condición de *inmediatez en la destinación de los recursos*. Lo anterior significa que cuando en una entidad territorial, se disponga de excedentes de liquidez en los términos señalados por el artículo 55 del Decreto 1525 de 2008, debe darse aplicación a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 49.

Una vez precisada la aplicación del Decreto 1525 de 2008 en lo que corresponde a las entidades territoriales, se debe establecer si los recursos manejados a través de las referidas cuentas corrientes de compensación que corresponde administrar a la DDT, cuentan con una temporalidad convirtiéndolos en excedentes de liquidez al no disponer de ellos de manera *“inmediata”*, tal y como lo establece el Decreto 1525 de 2008; o por el contrario si se dispone de ellos de manera inmediata, entendiendo este concepto como *“próximo en el espacio, cercano en el tiempo de pronta*



Cra. 30 No. 24-90 • PBX: 3385000  
www.haciendabogota.gov.co • Información: Línea 195





272

realización.”<sup>1</sup>, se establece que dichos recursos no son excedentes de liquidez y por tanto no le sería aplicable el Decreto 1525 de 2008.

Es de anotar que, con relación al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se parte de la premisa, según se desprende de su contenido, con relación a las cuentas corrientes de compensación y de manera específica frente al CITIBANK N.A. que se trata de “excedentes de liquidez” y por obvias razones el Ministerio concluye que se le deben aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 51 del tan mencionado Decreto.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes expuestas nos permitimos emitir concepto, concluyendo lo siguiente:

1. En cuanto a la aplicación del Decreto 1525 de 2008 frente a los recursos en moneda extranjera que gestiona la DDT en las cuentas corrientes de compensación para el manejo de los recursos de destinación específica, procedente de los créditos externos contratados con Banca Multilateral, debe tenerse en cuenta la normativa aplicable a los referidos contratos<sup>2</sup>, si es la colombiana o las normas aplicables a la entidad internacional. Para la segunda alternativa no le serían aplicables las normas contenidas en el Decreto 1525 de 2008 y para la primera situación el Decreto aplicaría en la medida en que los mencionados recursos sean o no excedentes de liquidez, teniendo en cuenta para el efecto la definición consagrada en el artículo 55 del Decreto 1525 de 2008.
2. Frente a la aplicación del Decreto 1525 de 2008 para los recursos en moneda extranjera que maneja la DDT en las cuentas corrientes de compensación de recursos ordinarios, las Dependencias a su cargo, deberán de igual manera, determinar si los recursos allí depositados cumplen con las condiciones y características de excedentes de liquidez, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 1525 de 2008; y teniendo en cuenta el contenido del concepto “inmediato” que en la norma se expresa.

Por ejemplo, los recursos mencionados en la solicitud “giros para pagos de diversos servicios contratados por el Distrito Capital, tales como, el pago de Bloomberg, el pago de

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – Guillermo Cabanellas , pág 423, tomo IV

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 85 del Decreto 2474 de 2008





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Hacienda

273

Dres. Olga Lucía Vanegas Santos e Iván Fernando Florez Espinosa

8

*las comisiones a las calificadoras de riesgos S&P y Moody's , capacitaciones y otros pagos solicitados de la Administración Distrital, como la Alcaldía Mayor. ", se podrían considerar que no se configuran como excedentes de liquidez al ser recursos que dan cumplimiento a una obligación contractual, es decir que le dan una destinación inmediata al recurso.*

3. Finalmente, y con relación al análisis de la Circular Reglamentaria DCIN-83 del Banco de la República nos pronunciaremos posteriormente, en atención a la urgencia con que se requería la expedición del presente concepto.

Cordial saludo,

Proyectó: Fabiola Ocampo Santa  
Clara Lucía Morales Posso

FOS/LAPG/CLMP  
2008IE33168



Cra. 30 No. 24-90 • PBX: 3385000  
www.haciendabogota.gov.co • Información: Línea 195



35-f.01  
V.4